

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	
DIRECCIÓN JURÍDICA	
Presentado por:	Carolina Ruyra
Recibe:	10:00
Hora:	29/5/17

OCURSO DE GRACIA: CONMUTACIÓN DE PENA	
Delitos:	Asesinato, tipificado en el artículo 152, en relación con el 153, del Código Penal de 1973, y Proposición y Conspiración para Cometer Actos de Terrorismo en contra de la paz pública, tipificado en el artículo 403 del mismo código. Por las condiciones en que se dieron los asesinatos, estos son graves violaciones a derechos constitucionales –humanos y fundamentales– que, frente al Derecho Internacional, constituyen un Crimen de Lesa Humanidad.
Condenado:	Guillermo Alfredo Benavides Moreno
Víctimas:	Celina Mariceth Ramos, Julia Elba Ramos, Ignacio Ellacuría Beascoechea, Ignacio Martín-Baró, Segundo Montes Mozo, Juan Ramón Moreno Pardo, José Joaquín López López y Amando López Quintana.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presente

NOSOTROS, JOSÉ MARÍA TOJEIRA PELAYO, salvadoreño, mayor de edad, licenciado en teología, sacerdote jesuita, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, y portador del Documento Único de Identidad número [REDACTED] y actual Director del Instituto de Derechos Humanos de la UCA (Idhuca), calidad que compruebo con la certificación del punto de acta número nueve correspondiente a la sesión de Junta de Directores diez/dieciséis, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, expedida el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, por el padre Juan Hernández Pico, en su carácter de Secretario de dicha Junta, en la que consta que dicho organismo colegiado, conforme a sus facultades estatutarias me nombró en el cargo referido por un periodo de tres años, contados a partir del quince de agosto de dos mil dieciséis; y **ANDREU OLIVA DE LA ESPERANZA**, salvadoreño, mayor de edad, ingeniero industrial, sacerdote jesuita, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, y portador del Documento Único de Identidad número [REDACTED] en mi calidad de Rector de la UCA, la que compruebo con: i) la certificación de los Estatutos de la Universidad -según los cuales el Rector es el representante legal de la misma y es nombrado por la Junta de Directores para un periodo de tres años y que puede ser reelecto consecutivamente- que fueron aprobados según acuerdo número quince guion cero ciento setenta y cuatro, emitido en el Ramo de Educación el día veintitrés de enero de dos mil catorce, publicados en el Diario Oficial del día dieciséis de mayo de dos mil catorce; y, ii) la certificación de punto de acta número ocho de la Junta de Directores de la Universidad, correspondiente a la sesión quince/dieciséis, celebrada el veintiuno de octubre

de dos mil dieciséis, expedida el cinco de diciembre de dos mil dieciséis por el padre Juan Hernández Pico, en su carácter de Secretario de la Junta de Directores de la expresada Universidad, en la que aparece que este último organismo conforme, con sus facultades estatutarias, me eligió como Rector de la Universidad Centroamericana de El Salvador José Simeón Cañas, con todos los derechos y deberes adscritos a ese cargo, para el trienio que se cuenta a partir del día ocho de enero de dos mil diecisiete; ambos suscriptores en los caracteres que comparecemos, con base en el artículo 168 ordinal 10° de la Constitución, en relación con el artículo 35 ordinal 2° del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo¹ y los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia (LEOG), nos dirigimos a esta digna institución para solicitar que se conceda la gracia de la **CONMUTACIÓN DE PENA** a favor del señor **GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO**, casado, de setenta y dos años de edad y del domicilio de San Salvador, y portador del Documento Único de Identidad número [REDACTED], cuya condena a una pena de 30 años de prisión, por el delito de Asesinato en contra de las víctimas Celina Mariceth Ramos, Julia Elba Ramos, Ignacio Ellacuría Beascochea, Ignacio Martín-Baró, Segundo Montes Mozo, Juan Ramón Moreno Pardo, José Joaquín López López y Amando López Quintana, tipificado en el artículo 152, en relación con el 153, del Código Penal de 1973, y por el delito de Proposición y Conspiración para Cometer Actos de Terrorismo en contra de la paz pública, tipificado en el artículo 403 del mismo código, impuesta por el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador, en sentencia definitiva del 23 de enero de 1992, fue confirmada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la sentencia en el incidente de apelación 44/SC/2016, que dictó el 4 de abril de 2017. La sentencia de la apelación mencionada está firme y ejecutoriada, ya no cabe ningún recurso legal en su contra, según resolvió la misma Cámara el día 25 de abril de 2017.

Vale remarcar que, en primer lugar, nuestra condición de miembros de las comunidades educativa y jesuita a las que pertenecemos son hechos públicos y notorios. En segundo lugar, que según el artículo 29 LEOG, cualquier ciudadano puede solicitar la conmutación de un condenado en su nombre, sin necesidad de poder que acredite su personería. Por otro lado, también vale decir que el sobreseimiento definitivo con el que fue “privilegiado” el señor BENAVIDES MORENO el 1 de abril de 1993, dictado conforme a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP), quedó sin efecto luego que la Corte Suprema de Justicia en pleno así lo decidiera el 16 de agosto de 2016, en la decisión final del suplicatorio 23-S-2016 donde se denegó la extradición de él a España, la que había sido solicitada por el Juez Central de Instrucción No 6 de la Audiencia Nacional de ese país, con base en el Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España. Esta decisión se tomó a tenor de la

¹ El artículo 35 de este Reglamento fue reformado mediante el Decreto No. 24 del Consejo de Ministros, del 1 de abril de 2006, el cual se publicó en el Diario Oficial No. 67, Tomo 411, del 13 de abril de 2006.

sentencia definitiva de la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac, dictada el 13 de julio de 2016, por la Sala de lo Constitucional².

1. CONSIDERACIONES ESENCIALES PREVIAS

Además de las razones jurídicas que más adelante se expondrán, vemos una serie de importantes razones morales y éticas que motivan esta solicitud de conmutación de pena. Los Acuerdos de Paz fueron un hecho fundamental en la construcción de un El Salvador más democrático y respetuoso de los Derechos Humanos. Dado que hemos celebrado los 25 años de estos Acuerdos, debemos dar signos tanto de respeto a la justicia como de esfuerzos por convivir fraternalmente. Conviene, pues, a una sana política buscar al mismo tiempo que verdad, justicia y reparación de las víctimas y sus familiares, formas de contemplar las penas desde los valores de una Justicia Transicional adaptada a la propia realidad de El Salvador.

Después de una guerra civil y de abusos cometidos por ambas partes contendientes, una vez conocida la verdad, realizada la justicia y dada reparación a las víctimas, es importante encontrar caminos de reconciliación. La conmutación de penas a favor de condenados, máxime cuando es pedida por las víctimas o sus familiares, en su caso, es una forma de reconciliación importante para la convivencia ciudadana.

En relación a las razones éticas, podemos decir que el juicio iniciado en 1989 por el asesinato de los 6 jesuitas y 2 de sus colaboradoras, terminó con la absolución de los autores materiales del mismo, con la condena de dos de los intermediarios de la orden de asesinar al padre Ignacio Ellacuría, y de no dejar testigos, y con el encubrimiento de quienes dieron la orden, sólo realizable bajo el amparo, la complicidad y la connivencia del Estado Mayor de la Fuerza Armada. A este respecto se da una injusticia comparativa. Mientras los principales responsables permanecen libres, en particular el señor BENAVIDES MORENO ha pasado más de tres años en la cárcel, en un inicio; y ahora lleva más de un año encarcelado. Después de haber vivido en libertad tras la LAGCP, no dada ni buscada en su favor, ha vuelto a ser encarcelado cuando la condena a 30 años resulta mucho más dura para su persona, dada la edad que tiene. Si no hubiera habido amnistía es muy probable que el señor BENAVIDES MORENO ya hubiera salido de la cárcel. Volver a internarlo en la cárcel, a su edad avanzada y con sus problemas de salud, no

² Al respecto, la Corte plena manifestó: «2. Cese la detención del señor Guillermo Alfredo Benavides Moreno, como medida cautelar dentro del procedimiento de extradición; sin embargo, por existir un proceso penal en el que se ha considerado que no es aplicable la gracia de la amnistía producto de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, pues ésta no constituye un obstáculo para el enjuiciamiento o cumplimiento de la condena de quienes resulten responsables por hechos como los que fueron objeto de la solicitud de extradición, póngase inmediatamente al señor Guillermo Alfredo Benavides Moreno, a la orden del Juzgado Cuarto de Instrucción, antes Cuarto de lo Penal, de San Salvador, por ser la autoridad judicial a cargo de tal proceso. Para tales efectos, certifíquese la presente resolución y remítase tanto al Juzgado Primero de Paz, como al Juzgado Cuarto de Instrucción, ambos de San Salvador». Punto 2 de la decisión final del suplicatorio 23-S-2016.

habiendo sido ni tenido responsabilidad en la emisión de la LAGCP, aumenta crueldad a la pena impuesta inicialmente. Además, él ha cargado judicialmente con la responsabilidad sin que la tuviera en su totalidad. Ha hecho llegar a las víctimas señales de arrepentimiento y ha demostrado durante muchos años, después de su salida de la cárcel en 1993, que no es una persona peligrosa para la sociedad. Desde una visión humanista se puede decir que, entre la condena legal y la condena moral, ha recibido un castigo que le ha llevado hacia la rehabilitación. Rehabilitado no tiene sentido que permanezca en la cárcel.

Conforme al espíritu de los cánones de la Justicia Transicional y la sentencia definitiva de la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 AC, así como al artículo 29 LEOG, en nuestra calidad de víctimas, según la reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe No 136/99, de 22 de diciembre de 1999³, relacionado a los mismos hechos que motivaron esta condena, y en representación del resto de víctimas, solicitamos en nombre del señor GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO la conmutación de la pena impuesta en su contra, por considerar que con la responsabilidad penal decretada judicialmente, se ha satisfecho –en parte– la consecución de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, pero solo en relación a su participación en los hechos, decisiones y acciones que han quedado establecidos en el respectivo proceso penal.

En concreto, la CIDH estableció tres categorías “inmediatas” de víctimas: los familiares, los miembros de la Compañía de Jesús (jesuitas), la comunidad religiosa a la que pertenecían los sacerdotes mártires, y la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), la comunidad académica donde la mayoría de los mártires trabajaban. Por su parte, la víctima “mediata” fue la sociedad salvadoreña en su conjunto. En tal sentido, aprovechamos a recordar algunos hechos que fueron –y son– públicos y notorios y que, además, pueden contribuir a la construcción de la memoria colectiva salvadoreña:

- Que yo, JOSÉ MARÍA TOJEIRA PELAYO, en primer lugar, era el Provincial en Centroamérica de la Compañía de Jesús, la máxima autoridad representativa de esta orden religiosa, cuando ocurrieron los hechos por los que se condenó al señor BENAVIDES MORENO; en segundo lugar, declaré como ofendido en el Juzgado Cuarto de lo Penal, ante el juez Ricardo Zamora, el 20 de noviembre de 1989, a 4 días después de la *Masacre en la UCA* (folio 1176); en tercer lugar, representé a los señores JUAN ANTONIO ELLACURÍA BEASCOECHA, ALBERTO MARTÍN BARÓ, MARÍA PILAR MONTES MOZO, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ QUINTANA y LUCÍA PARDO PARDO, los familiares de los sacerdotes jesuitas asesinados, mediante poder otorgado a mi favor, en la solicitud de desistimiento de la acción civil contra las personas que fueron juzgadas en ese momento, solicitud que se presentó el 13 de noviembre de 1991 (folio

³ Al respecto, la CIDH manifestó: «El Estado salvadoreño [en este caso] ha violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas, de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, y de la sociedad salvadoreña en su conjunto» (párr. 240).

5100) y fue reconocida por el juez, el 10 de diciembre de 1991 (folio 5706); y, en cuarto lugar, que por tales condiciones, el 21 de enero de 1992 me fueron entregadas las prendas de vestir que llevaban puestas las víctimas mortales durante la *Masacre* (folio 5707). Todos los acontecimientos antes descritos están consignados en el Expediente del Juicio Penal Ordinario y Sumario 1074/89 + 19/90, que se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto de lo Penal.

- Que yo, ANDREU OLIVA DE LA ESPERANZA, soy el actual Rector de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y, por tanto, ostento la representación legal de esta comunidad educativa identificada como víctima del lamentable acontecimiento, según lo dicho antes.
- Que ambos somos miembros de la Compañía de Jesús, la comunidad religiosa a la que pertenecían seis de los ochos mártires de la *Masacre en la UCA*.

2. REFERENCIA A LO ESENCIAL DE LA SENTENCIA Y LA APELACIÓN

El Juez Cuarto de lo Penal de San Salvador, en cuanto a las decisiones y acciones del señor BENAVIDES MORENO en la ejecución de la *Masacre en la UCA*, es decir, en el cometimiento de los asesinatos⁴, señaló en el folio 5753 de la sentencia definitiva del Juicio Penal 1074/89 + 19/90, entre otras cosas, lo siguiente: «Puede afirmarse, a su vez, que el imputado al momento de delinquir, se encontraba en su estado normal, es decir, que no actuó bajo los efectos de bebidas embriagantes y de ninguna otra sustancia que perturbara su conciencia».

Además, en el mismo folio, en cuanto a su grado de participación y de responsabilidad, el juez aseguró: «En su carácter de autor mediato de los hechos, es decir, que sin participar materialmente en los mismos, determinó su perpetración por medio de los otros imputados [autores materiales], según ha quedado establecido en autos, por lo cual, debe responder por los mismos conforme a las normas penales correspondientes». También agregó: «En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que en contra del imputado Benavides Moreno puedan incurrir y las que obren a su favor; (sic) al hacer una valoración de las mismas se puede concluir que en los hechos concurre la circunstancia agravante objetiva referida a la acción, de ejecutar los hechos con alevosía, por los medios empleados en la comisión de los asesinatos, asegurándose de su realización, sin riesgo alguno para los autores [materiales y

⁴ En cuanto al delito de Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, también atribuido al señor BENAVIDES MORENO, el juez concluyó: «la prueba existente es la relacionada en los considerandos anteriores; la cual constituye prueba suficiente en su contra; razón por la cual, considera el Suscrito Juez que ha quedado plenamente establecida su participación y culpabilidad en el delito que ahora se relaciona; no existiendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en su contra ni a su favor, que deban ser tenidas en cuenta en este hecho. Por lo antes expuesto, es procedente condenarlo e imponerle las penas que conforme a Derecho corresponde» (folio 5754).

mediatos], que procediera de la defensa que pudieran haber presentado los ahora ofendidos; pero esta circunstancia, como la de haber ejecutado los hechos premeditadamente, como se señaló al hacer un análisis de la mayor o menor gravedad de los hechos, forman parte de los elementos del tipo del delito de Asesinato, por lo que, se valoran como tales en la presente sentencia». Finalmente, determinó: «Concurre, asimismo, en la comisión de los hechos la circunstancia agravante de Abuso de Superioridad, pues se estableció que en la ejecución de los mismos, hubo prevalencia de fuerza o medio que dificultó la reacción defensiva de los ofendidos; concurre a su vez la circunstancia de utilizar artificio para lograr la impunidad, al simular, después de ejecutados los hechos, un enfrentamiento armado, el cual estaba destinado, supuestamente, a dificultar, en la medida de lo posible, el descubrimiento de los hechos o de los delincuentes. Concurre también la circunstancia de aprovechamiento de facilidades de orden natural, al haber buscado de propósito la noche para la comisión de los hechos».

En otras palabras, según lo dispuesto por el juez Zamora en su sentencia definitiva, el señor BENAVIDES MORENO participó conscientemente, como autor mediato, en unos asesinatos que fueron planificados premeditadamente, pues incluso se aprovechó la noche para ejecutarlos y se simuló un enfrentamiento armado con el fin de mantenerlos en la impunidad; fueron unos asesinatos donde las víctimas mortales civiles no pudieron defenderse, por el evidente abuso de la fuerza militar utilizada en su contra.

En consecuencia, el juez sentenció: «Condénase al imputado GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO, de generales ya expresadas, a sufrir la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, por los delitos de Asesinato en las personas de IGNACIO ELLACURÍA BEASCOECHEA, IGNACIO MARTÍN-BARÓ, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMÓN MORENO PARDO, JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ, AMANDO LÓPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS Y CELINA MARICETH RAMOS, y por el delito de Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo. – Absuélvase al imputado antes mencionado por los delitos de Actos de Terrorismo, así como de toda la responsabilidad proveniente del mismo, acusación particular y fiscal, accesorias de ley y costas procesales» (folio 5758).

Por su parte, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, luego de revisar el recurso de apelación que se presentó a favor del señor BENAVIDES MORENO en 1992, terminó por confirmar la sentencia del Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador, el 4 de abril de 2017; lo cual puede observarse en la sentencia contenida en el expediente con número de referencia 244-SC-2016.

Ahora bien, la Cámara al explicar el fundamento de su sentencia, dijo: «Por último, este Tribunal no puede dejar de expresar que la decisión que confirma de condena respecto del justiciable Guillermo Alfredo Benavides Moreno [...] tiene como fundamento el respeto a la resolución pronunciada mediante la sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 44-2103/145-2013 pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 13 de julio de 2016» (Consideración N° 157). En suma, aseguró contundentemente que «la sentencia de la Sala de lo

Constitucional estimativa de la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 con sus efectos, deberá de cumplirse conforme al mandato de supremacía constitucional y a lo resuelto por la Honorable Sala de lo Constitucional» (Consideración N° 159).

La Cámara consideró, entonces, haber aplicado directamente los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, como fundamento para rechazar la apelación y confirmar la sentencia definitiva⁵, con lo cual «desaparece respecto del procesado la presunción de inocencia y su condición es de persona culpable respecto del delito atribuido» (Consideración No. 156).

En cuanto a la participación del culpable en los asesinatos cometidos y la infracción internacional ocasionada por ellos, la Cámara manifestó lo siguiente: «Se tiene entonces, que la orden de matar a los sacerdotes jesuitas, expresada por el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Director de la Escuela Militar fue ejecutada por efectivos del Batallón Atlacatl en la madrugada del 16 de noviembre de 1989, durante una ofensiva militar, y que esas muertes fue contra seres humanos desarmados, que no tenían ningún tipo de intervención ni beligerancia respecto de las hostilidades entre las partes en conflicto, tratándose del asesinato de civiles, en un conflicto armado interno, que viola flagrantemente las garantías del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra ratificado mediante Decreto Legislativo n° 12 del 4-VII-1978 publicado en el Diario Oficial n° 158 tomo n° 260 del 28-VIII-1978» (Consideración N° 130).

Por todo lo anterior, la *Masacre en la UCA*, el asesinato de ocho personas civiles, fue el resultado de acciones planificadas, organizadas y ejecutadas por la Fuerza Armada de El Salvador, en las cuales participó el alto mando castrense y se utilizó una unidad militar de élite. Además, esta *Masacre* tuvo lugar como continuidad de una política de eliminación contra personas responsables, analíticas y críticas del poder público y militar de la época, que propugnaban la consecución del bien común por la vía pacífica y civilizada.

En la Inconstitucionalidad 44-2013/144-2013 Ac, retomando el artículo 7 del Estatuto de Roma, se define el Crimen de Lesa Humanidad como «cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque, y que comprenda: asesinatos; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo

⁵ De formas más explícita, refiriéndose al impacto de la inconstitucionalidad de la LAGCP sobre el sobreseimiento definitivo dictado al amparo de dicha ley a favor del señor BENAVIDES MORENO, afirmó que «de la misma forma que la ley inconstitucionalidad (sic) dejó de formar parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, las decisiones a su amparo decretadas dejaron –por mandato expreso de la Sala de lo Constitucional– de surtir efectos en los procesos en los que se pronunciaron. De modo que estos procesos, y éste que es el que nos ocupa, en ningún momento está siendo calificado de nulo, sino que es el sobreseimiento el que ha dejado de surtir efectos, al perder los efectos consolidados que provocó, hasta que una norma de mayor jerarquía –la de la Constitución– pulverizó esos efectos, conforme a la interpretación que hizo el Supremo Tribunal en materia constitucional, considerando los efectos de la decisión tenían que ser *ex tunc*». (Consideración N° 82).

forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo social fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causaren intencionalmente grandes sufrimientos o que atentaren gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas» (Parte V.1.A).

En tal sentido, el Crimen de Lesa Humanidad es todo aquel acto inhumano (delito) que se cometa como un ataque generalizado o sistemático y deliberado contra la población civil; sobre todo, cuando es cometido por un aparato organizado de poder, como lo son las fuerzas de seguridad o los grupos insurgentes (ver Parte V.5 de la inconstitucionalidad citada). La *Masacre en la UCA* fue un Crimen de Lesa Humanidad, pues reúne las características distintivas de este delito internacional, las cuales han sido consignadas por las distintas instancias del ordenamiento jurídico salvadoreño, o las reconocidas por éste, que han conocido de esta *Masacre* a lo largo del tiempo. Sin embargo, conforme a la sentencia definitiva de la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac, el juzgamiento no será conforme al delito internacional sino a los delitos nacionales, relacionados al delito internacional, que estaban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos⁶.

En primer lugar, la *Masacre en la UCA* es retomada por la Comisión de la Verdad en su Informe “De la Oscuridad a la Esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”. En particular se le denomina “Caso ilustrativo: El asesinato de los sacerdotes jesuitas (1989)” y es el primero de los acontecimientos recogidos en la parte IV letra B del Informe, llamada “Violencia contra opositores por parte de agentes del Estado”. Esta Comisión dejó entrever que esta *Masacre* fue un ataque planificado, organizado y ejecutado por la Fuerza Armada –alto mando y soldados élites– para asesinar al padre Ignacio Ellacuría, a quien consideraban un opositor, sin dejar testigos. Es así como, en las conclusiones del caso, la Comisión aseguró que: «Existe sustancia prueba de que el entonces Coronel René Emilio Ponce, en la noche del día 15 de noviembre de 1989, en presencia de y en confabulación con el General Juan Rafael Bustillo, el entonces Coronel Juan Orlando Zepeda, el Coronel Inocente Orlando Montano, y el Coronel Francisco Elena Fuentes, dio al Coronel Guillermo Alfredo Benavides la orden de dar muerte al Sacerdote Ignacio Ellacuría sin dejar testigos. Para ello dispuso la utilización de una unidad del Batallón Atlacatl que dos días antes se había enviado para hacer un registro en la residencia de los sacerdotes» (Conclusión 1). También mencionó las acciones de encubrimiento que se emprendieron luego de los asesinatos.

⁶ El juzgamiento de los responsables de las graves violaciones a derechos humanos, cometidas durante la guerra, no será conforme a los tipos delictivos internacionales sino que «la calificación jurídico penal [...] debe ajustarse a la ley del tiempo de su comisión, aunque por sus características y contexto, esas conductas pertenezcan, además, a la categoría internacional de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o crímenes internacionales de carácter imprescriptibles» (parte IV.5 de la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac). [Subrayado propio]

En segundo lugar, en el Informe 136/99, la CIDH –estimando la calidad de la Comisión de la Verdad, por su designación y metodología de trabajo– remarcó que «los sacerdotes jesuitas ejecutados no eran blancos militares legítimos sino miembros de la población civil que no debían ser objeto del ataque» (párr. 158). Asimismo, recordó que en su Informe de 1978 sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, «dejó constancia de que las autoridades de la Iglesia Católica de El Salvador le habían informado que tanto el Gobierno como organizaciones que gozaban del favor oficial, hostigaban sistemática y gravemente a monjas, sacerdotes y seglares que participaban en actividades que formaban parte de la acción social de la Iglesia» (párr. 167), por lo que concluyó que «estas personas habían “sido objeto de persecución sistemática por parte de las autoridades y las organizaciones que gozaban del favor oficial”» (párr. 168). En consecuencia, la *Masacre en la UCA* fue no más de estos ataques sistemáticos de las autoridades gubernamentales que ocurrieron, a lo largo de los años del conflicto armado, en contra de los libre pensadores y trabajadores sociales que el “poder” consideraba como opositores al oficialismo, y también en contra de los miembros de la Iglesia Católica; categorías en las que encajaba el padre Ignacio Ellacuría por su condición de sacerdote y de intelectual comprometido con la realidad salvadoreña. En suma, al hablar sobre las violaciones a las obligaciones internacionales que implicaba la vigencia de la LAGCP, la CIDH manifestó que ésta atentaba contra dichas obligaciones, entre otras cosas, por «su aplicación a crímenes de lesa humanidad» (párr. 216), tal como había ocurrido en esta *Masacre* cuando, el 1 de abril de 1993, el Estado salvadoreño “privilegió” al señor BENAVIDES MORENO con un sobreseimiento definitivo por amnistía y, además, se negó reiteradamente a investigar y juzgar a quienes estarían implicados, que hasta ahora continúan sin enfrentarse a la justicia.

En tercer lugar, según lo transcrito anteriormente, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro detalla que la participación del señor BENAVIDES MORENO, en su calidad de militar y director de la Escuela Militar, fue de expresar la orden de matar, con lo cual se puede colegir que otra u otras personas tuvieron que haberla dado y la dieron; asimismo, también menciona que fue una unidad militar de élite, el Batallón Atlacatl, la que se encargó de ejecutar la orden.

Finalmente, en cuarto lugar, en el razonamiento de su sentencia definitiva del Juicio Penal 1074/89 + 19/90, el Juez Cuarto de lo Penal de San Salvador aseguró algunos aspectos trascendentales en esta misma línea de ideas: primero, expresó que «todos los autores eran miembros activos de la Fuerza Armada, prevaleciéndose de su cargo y abusando de la confianza depositada en ellos». Segundo, recordó que «los religiosos ofendidos, por su dignidad, por su edad, entre otras cosas, merecían consideración y respeto; así como también, es de tener en cuenta la circunstancia de irrespeto del lugar, y que los asesinatos fueron ejecutados en la residencia o morada de los ofendidos, y éstos no provocaron los sucesos». Y más relevante aún, tercero, aseveró que «concorre la circunstancia de cometer los delitos por móviles fútiles o viles; (sic) ya que, aunque específicamente no conste en autos, se deduce que los mismos fueron cometidos por la forma de pensar y de expresarse de los religiosos ahora occisos, en cuanto a la

realidad nacional» (folio 5753). Es decir, el juez reconoció que los militares asesinaron a los sacerdotes, y las dos mujeres que se encontraban con ellos, sin justificación alguna, simplemente por la forma en que estos últimos analizaban y opinaban sobre la realidad nacional.

Asimismo, vale recordar lo dispuesto en la parte V.1.C de la sentencia definitiva de la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac, en el sentido que basta con un solo acto ilícito contra los derechos inderogables, como la vida y la integridad, ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la sociedad civil para que se produzca un Crimen de Lesa Humanidad, es decir, el cometimiento de este delito internacional está determinado por la forma en que se cometen los asesinatos y no por el número de personas que son asesinadas. Al respecto, retomando jurisprudencia de obligatorio cumplimiento para el Estado salvadoreño, se dijo:

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”. Para la Corte, “según el corpus iuris del Derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda” (Sentencia de 26-IX-2006, *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile*, párr. 96 y 52). [Subrayado propio]

3. MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE PENA

Si bien la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro termina su sentencia apelando a la «autoridad moral» de la Comisión de la Verdad, en el sentido de que se acepte un indulto a favor del señor BENAVIDES MORENO, ello no debe considerarse constitucionalmente procedente si de conservar la coherencia lógica de la decisión tomada por la misma Cámara se trata. Esta autoridad judicial manifestó enfáticamente, tal como se dijo antes, que basó su sentencia en la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac.

El indulto es inconstitucional en este caso porque, en la inconstitucionalidad citada, se estipula expresamente que los culpables de una grave violación a derechos humanos, como es la *Masacre en la UCA*, un crimen de lesa humanidad, no pueden gozar de amnistía ni indulto.

En función de las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, en la parte V.5 de dicha inconstitucionalidad se afirma que

[...] bajo ningún concepto, se puede obviar la responsabilidad de los Estados de brindar protección y garantía efectiva a las víctimas de la tortura, de la desaparición forzada y de las ejecuciones sumarias o arbitrarias –individuales y colectivas–; ni se puede desconocer la obligación de tomar las medidas necesarias para su investigación, sanción y total erradicación; por lo que se colige que los autores materiales e intelectuales de tales violaciones no pueden gozar de amnistía, indulto o beneficiarse de causales de exclusión de

responsabilidad penal –obediencia jerárquica o cumplimiento del deber–, ya que ello es incompatible con las obligaciones que han contraído los Estados Partes de los tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales figura El Salvador. [Subrayado propio]

En función al combate contra la impunidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, en la parte V.1.A de dicha sentencia se dispone que

[...] Por naturaleza, estos crímenes son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto. [Subrayado propio]

Ahora bien, considerando que la misma inconstitucionalidad manda a buscar alternativas de solución a la luz de la Justicia Transicional, que traten de equilibrar la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a derechos constitucionales –humanos y fundamentales–, por un lado, y la necesidad de asegurar la paz, la estabilidad política y la reconciliación nacional, por el otro, solicitamos la conmutación de pena a favor del señor BENAVIDES MORENO, por ser un ocurso de gracia constitucionalmente reconocido y legalmente configurado que, contando con la participación activa de las víctimas o sus familiares, en su caso, puede cumplir con el acometido antes mencionado, en la actualidad.

La conmutación de pena es constitucionalmente viable en este enfoque, porque no elimina la responsabilidad penal del culpable de una grave violación a derechos humanos, legalmente no se olvida el delito –amnistía– ni se perdona al delincuente –indulto–, más bien pretende sustituir la pena principal impuesta por otra menor (art. 28 inc. 1 LEOG): es decir, se sustituye la pena sin que ello implique la desaparición de la responsabilidad penal por el delito cometido. Con lo cual, por ejemplo, de cara al derecho a la verdad –como medida de reparación– y a la construcción de una memoria colectiva –como garantía de no repetición–, se conservaría incólume el conocimiento de quienes fueron las víctimas y los victimarios en un Crimen de Lesa Humanidad, sin que sea imprescindible que la libertad de los responsables se mantenga restringida.

Vale decir que el artículo 28 LEOG, por un lado, no exige que esta solicitud de conmutación de pena vaya acompañada de una solicitud de cambio de calificación penal, es decir, de cambio en el tipo delictivo (inciso 1); y, por el otro, dispone que esta gracia «podrá otorgarse a los condenados por cualquier clase de delito en sentencia ejecutoriada» (inciso 2).

La inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 establece que, en la búsqueda del equilibrio entre cumplir con las obligaciones estatales –y los derechos de las víctimas y sus familiares– y una adecuada transición política-democrática,

[...] el legislador debe en toda circunstancia garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y del derecho internacional, pudiendo conservar un "márgen de apreciación" adecuado para definir la forma de ejecución de las sanciones aplicadas, según el grado de responsabilidad de los autores, e incluso tomando en cuenta parámetros de la justicia transicional, pero en ningún caso está habilitado para desconocer los compromisos y obligaciones fundamentales del Estado salvadoreño en materia de protección y tutela judicial de los derechos protegidos por el orden constitucional e internacional vigente.

En otras palabras, la Asamblea Legislativa está llamada a utilizar un «margen de apreciación» para definir la forma de ejecución de la sanción aplicada a los culpables de graves violaciones a derechos constitucionales, cometidas durante el conflicto armado, según su grado de responsabilidad, sin que ello permita evadir las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado salvadoreño, en cuando a la protección y la tutela judicial de los derechos de las víctimas y sus familiares. Ahora bien, como la omisión actual de la Asamblea Legislativa de atender este llamado estaría llevando a la ineficacia de la inconstitucionalidad mencionada, es urgente hacer una interpretación sistemática del contenido de la misma en relación con el ordenamiento jurídico vigente, para que el resto de órganos estatales e instituciones públicas puedan hacerla efectiva, lo que se traduciría sin duda en hacer efectiva la Constitución.

En ese orden de ideas, la inconstitucionalidad citada también estipula que, ante el incumplimiento de los mandatos expresos señalados para la Asamblea Legislativa, el juez que conozca de alguna grave violación de derechos humanos (crimen de lesa humanidad o crimen de guerra constitutivo de grave infracción del DIH), puede aplicar las medidas de reparación que estime pertinentes para garantizar los derechos de las víctimas o sus familiares, en su caso. Específicamente, esta posibilidad se expresa en la parte VI.4.B de la siguiente forma:

Lo anterior no impide que el juzgador o tribunal en cada caso concreto, en aplicación directa de la Constitución y con fundamento en lo decidido por esta sentencia, adopte en sus resoluciones aquellas medidas de reparación que considere pertinentes en orden a garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

No obstante, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro se limitó a ratificar la sentencia condenatoria a 30 años de prisión, pues manifestó que «las facultades de este Tribunal se encuentran limitadas por la Constitución y la ley» para resolver algo distinto (Consideración 160). Por tanto, siendo conscientes que la Justicia Transicional también debe contemplar la situación de los culpables-condenados, teniendo el ánimo de ejercer nuestros derechos de víctimas e inspirados en un profundo sentimiento de humanidad a favor del señor BENAVIDES MORENO, nos avocamos al ocurso de gracia de la conmutación de pena para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013.

Después de todo, entendemos que con la condena judicial del señor BENAVIDES MORENO –y solo con respecto a su participación–, el Estado salvadoreño cumple con sus obligaciones, al

hacer valer nuestros derechos a la verdad, la justicia y la reparación, al mismo tiempo que sienta un precedente importante para garantizar que hechos como la *Masacre en la UCA*, no ocurran nunca más. Sin embargo, el Estado salvadoreño aún continúa en deuda, porque no ha investigado ni mucho menos ha juzgado al resto de involucrados en esta *Masacre*.

Ahora bien, estamos utilizando la actual conmutación de pena en esta ocasión solo porque la Asamblea Legislativa ha omitido dictar una normativa complementaria en clave de Justicia Transicional, cuya elaboración con participación social es urgente. En todo caso, entendemos que mecanismos como éste, solo pueden ser constitucionalmente válidos si cuentan con la participación activa de las víctimas o sus familiares, en su caso, siempre y cuando éstas se encuentren debidamente informadas, conscientes y libres al momento de decidir su participación. Por otro lado, a tenor de la inconstitucionalidad citada, la solicitud de conmutación de pena no puede entenderse como una renuncia automática al derecho de pedir una indemnización por los daños sufridos, materiales y morales, porque las víctimas o sus familiares, en su caso, no pueden renunciar a sus derechos, aunque pueden decidir no ejercerlos.

Es inconstitucional, la amnistía y el indulto por los asesinatos de Celina Mariceth Ramos, Julia Elba Ramos, Ignacio Ellacuría Beascochea, Ignacio Martín-Baró, Segundo Montes Mozo, Juan Ramón Moreno Pardo, José Joaquín López López y Amando López Quintana, a partir de lo dispuesto por la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac, porque estos asesinatos constituyen un Crimen de Lesa Humanidad. Sin embargo, no se puede impedir que las víctimas utilicemos las vías legales existentes para que nuestra decisión personal de perdonar a los victimarios, produzca efectos dentro del ordenamiento jurídico.

Para este caso en concreto, dado que se sometió al sistema penal, solicitamos como conmutación de pena que la condena de 30 años de prisión impuesta contra el señor GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO, la que se encuentra firme y ejecutoriada, reduzca a los años que ya ha estado detenido en relación a la *Masacre en la UCA*; esto es, los años que estuvo detenido antes, durante y después del Juicio Penal 1074/89 + 19/90; y los que ha estado detenido durante la tramitación de la solicitud de extradición hacia España en 2016, y la apelación de aquel juicio penal y la confirmación de la sentencia definitiva del mismo, en 2017, en atención a las razones jurídicas y de salud y edad del referido señor, que aquí se mencionan. Hasta mayo de 2017, se estarían computando más de 4 años de detención aproximadamente. En consecuencia, solicitamos que el señor BENAVIDES MORENO recupere su libertad ambulatoria de forma inmediata.

En suma, como parte de la conmutación, ya que su responsabilidad penal no desaparece, y para promover el derecho a conocer la verdad de la sociedad salvadoreña, también solicitamos que el nombre del señor BENAVIDES MORENO se mantenga en los registros policiales y penitenciarios correspondientes, como responsable de los asesinatos por los que ha sido condenado, por un lapso no menor de 10 años, a partir de la fecha en que se conceda la conmutación de la pena de prisión. Todo lo anterior por respeto a nuestra Constitución y la sentencia definitiva de la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac.

Esta solicitud de conmutación de pena no debe entenderse como una renuncia al derecho a la verdad, justicia y reparación en relación al resto de presuntos responsables de la *Masacre en la UCA*, que hasta ahora continúan prófugos y sin enfrentarse a la justicia; principalmente, porque la lucha contra la impunidad en relación a las graves violaciones a derechos constitucionales, como el Crimen de Lesa Humanidad, es una obligación constitucional e internacional del Estado salvadoreño a la que no puede renunciar, como tampoco las víctimas y sus familiares pueden renunciar a sus derechos constitucionales.

De acuerdo al artículo 33 en relación con el 39, ambos de la LEOG, la Corte Suprema de Justicia puede justificar el informe que debe rendir, en razones de salud y de edad del condenado, así como en razones jurídicas cuando ciertas circunstancias no fueron apreciadas adecuadamente al momento de resolver sobre la responsabilidad y condena del culpable y, para el caso, cuando la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro resolvió sobre la confirmación de las mismas. En suma, el inciso 2 del artículo 39 LEOG estipula que «la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen, a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas a las mencionadas en este artículo».

En tal sentido, lo antes expuesto en este punto 4 de esta solicitud de conmutación, puede servir como parte de las razones jurídicas que justifiquen el informe y dictamen que habrá de elaborar la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, en cuanto a la salud y edad del condenado, no puede ignorarse que el señor BENAVIDES MORENO es mayor de 70 años, una persona de la tercera edad, y con una salud delicada⁷, es decir, no representa un peligro público; por tanto, por razones humanitarias debería estar en su casa en vez de en prisión. Además, en la situación actual de violencia, su vinculación con un crimen histórico hace riesgosa su presencia en la cárcel y obligaría al Estado a tomar medidas especiales de seguridad que, sin duda, implicarían costos económicos importantes.

Finalmente, según los artículos 244 Cn y 37 LEOG, el impedimento de otorgar la gracia de la conmutación de pena a los funcionarios públicos que fuesen responsables de violaciones a derechos constitucionales, solo aplica al mismo periodo presidencial en el que éstas fueron cometidas. Como la *Masacre en la UCA* ocurrió en el periodo 1989-1994, durante el mandato del Presidente Alfredo Félix Cristiani, no existe impedimento para que se otorgue la conmutación de pena solicitada porque nos encontramos en el periodo presidencial 2014-2019, a cargo del Presidente Salvador Sánchez Cerén.

4. PETITORIO

⁷ Ver Sucesos (9 de noviembre de 2016). *Coronel Benavides ingresado tras indicios de derrame cerebral*. Recuperado el 27 de mayo de 2017, de [elsalvador.com](http://www.elsalvador.com/noticias/nacional/208420/coronel-benavides-ingresado-tras-indicios-de-derrame-cerebral/): <http://www.elsalvador.com/noticias/nacional/208420/coronel-benavides-ingresado-tras-indicios-de-derrame-cerebral/>

Por todo lo antes expuesto, **PEDIMOS**:

1. Que se admita el presente escrito.
2. Que se nos tenga en la calidad de víctimas en que nos presentamos.
3. Que se resuelva de forma favorable nuestra solicitud en cuanto, como parte de la conmutación de pena, la condena de 30 años de prisión impuesta contra el señor GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO se reduzca a los años que ya ha permanecido detenido en relación a la *Masacre en la UCA*, tanto en el periodo de 1990 a 1993, como en el periodo de 2016 a 2017, en atención a las razones jurídicas y de salud y edad del referido señor, antes mencionadas. Hasta mayo de 2017, se estarían computando más de 4 años de detención aproximadamente. En consecuencia, solicitamos que el señor BENAVIDES MORENO recupere su libertad ambulatoria de forma inmediata, pues consideramos que la responsabilidad penal decretada judicialmente en su contra, ha satisfecho la consecución de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, pero solo en relación a su participación en los hechos, decisiones y acciones que han quedado establecidos en el respectivo proceso penal.
4. Que, como parte de la conmutación de pena, el nombre del señor BENAVIDES MORENO se mantenga en los registros policiales y penitenciarios correspondientes, como responsable de los asesinatos por los que ha sido condenado, por un lapso no menor de 10 años, a partir de la fecha en que se conceda la conmutación de la pena de prisión; esto porque su responsabilidad penal no desaparece, así como para promover el derecho a conocer la verdad de la sociedad salvadoreña en su conjunto y como garantía de no repetición de graves violaciones a derechos constitucionales –humanos y fundamentales– como ésta. Todo por respeto a nuestra Constitución y la sentencia definitiva de la Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac.
5. Que esta solicitud de conmutación de pena, inspirada en la sentencia definitiva de la sentencia antes citada y en los parámetros de la justicia transicional, se entienda constitucionalmente válida porque cuenta con nuestra participación activa como víctimas, estando debidamente informados, conscientes y libres al momento de tomar esta decisión.
6. Que esta solicitud de conmutación de pena no se entienda como una renuncia al derecho de pedir una indemnización por los daños sufridos, materiales y morales, porque las víctimas o sus familiares, en su caso, no pueden renunciar a sus derechos constitucionales, aunque pueden decidir no ejercerlos. En este caso, como comunidad universitaria y jesuita, no ejerceremos este derecho a la indemnización por los daños sufridos en relación a la participación del señor BENAVIDES MORENO.
7. Que esta solicitud de conmutación de pena no se entienda como una renuncia al derecho a la verdad, justicia y reparación en relación al resto de presuntos responsables de la *Masacre en la UCA*, que hasta ahora continúan prófugos y sin enfrentarse a la justicia; principalmente, porque la lucha contra la impunidad en relación a las graves violaciones a

derechos humanos, es una obligación constitucional e internacional del Estado salvadoreño a la que no puede renunciar, como tampoco las víctimas y sus familiares pueden renunciar a sus derechos constitucionales.

8. Que señalamos para oír notificaciones la oficina de Rectoría de la UCA, ubicada en el edificio administrativo de la misma universidad, entre la Colonia Jardines de Guadalupe y el Bulevar Los Próceres, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, o al telefax 2210-6655.